

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 14 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 202

80 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

Informa a todas las instituciones públicas que como una medida preventiva para evitar el contagio del coronavirus, **el servicio de Producción Gráfica** se está atendiendo de forma virtual, a través de los ejecutivos de mercadeo, en jornada de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Las vías de contacto para canalizar nuevas solicitudes de impresos o dar seguimiento a las que ya se encuentren en proceso, son las siguientes:

Ejecutivos de mercadeo:

- Mauricio Vargas: mvargas@imprenta.go.cr
- Milena Rodríguez: mrodriguez@imprenta.go.cr
- Adriana Campos: acampos@imprenta.go.cr



¡Detengamos el contagio!

Producción
Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

y Elena Alvarado Bonilla y oeste con Yuk-Man Tang Chen, tiene plano catastrado SJ-0432723-1997. Su dueño registral es Instituto Nacional de Aprendizaje cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro cinco uno dos siete (4-000-045127).

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje, cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro cinco uno dos siete (4-000-045127), para que done una finca de su propiedad que se afecta al uso público en el artículo 1, en favor del Ministerio de Seguridad Pública cédula jurídica número 2-100-042011. Dicho inmueble se utilizará para la construcción la Delegación Policial Cantonal Desamparados Sur.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que realice la formalización e inscripción de donación en el Registro Público, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción, de ser necesario. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos, timbres y tributos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada	Ignacio Alberto Alpízar Castro
Roberto Hernán Thompson Chacón	Daniel Isaac Ulate Valenciano
Paola Viviana Vega Rodríguez	María José Corrales Chacón
Floria María Segreda Sagot	Gustavo Alonso Viales Villegas
Harllan Hoepelman Páez	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Enrique Sánchez Carballo	Carolina Hidalgo Herrera

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475895).

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJOR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

Expediente N° 22.124

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal establece en su artículo 5 la obligación de que todas las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país proporcionen al Banco Central de Costa Rica por medio de sus representantes legales el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva.

Entre esta categoría tan abierta como lo es “*todas las personas jurídicas o estructuras jurídicas*”, se ha contemplado a las entidades jurídicas a las cuales el Registro Nacional les asignó cédula jurídica al momento de inscripción de un poder ante dicha institución.

Por lo que, actualmente estas entidades jurídicas, las cuales no se encuentran domiciliadas en Costa Rica, no poseen capital social inscrito en el país, no realizan actividad económica en el territorio costarricense y que además no cuentan con un representante legal titular del documento de identidad migratorio para extranjeros (Dimex) y por tanto imposibilitados de obtener la firma digital requerida para la presentación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales deben cumplir con esta obligación.

Es por lo indicado en el párrafo ut supra que se presenta el presente proyecto de ley, con el fin de que se excluya de la obligación de presentación de Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales a aquellas entidades que a) no se encuentran domiciliadas en el país, b) no poseen capital social inscrito, c) no realizan actividad económica en el país y por tanto no se encuentran inscritas ante ninguna Administración Tributaria.

Lo anterior debido a que las entidades jurídicas con dichas condiciones no poseen la información requerida para la presentación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, a saber: domicilio social, actividad económica inscrita, capital social, cantidad total de acciones, cantidad de acciones en cartera, valor unitario de cada acción.

Es por dicha imposibilidad que se presenta este proyecto de ley, apegado a la realidad y funcionamiento de dichas entidades y por ende la transparencia y veracidad de la información declarada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJOR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre del 2016, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

[...]

Se excluye de esta obligación a las entidades jurídicas a las cuales el Registro Nacional les asignó una cédula jurídica, más sin embargo no se encuentran domiciliadas en Costa Rica, no poseen capital social inscrito ni realizan actividad económica dentro del territorio costarricense.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475896).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42452-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículos, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 7 y 18 inciso b) y c) de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública; y Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación; artículo 33 de la Convención Colectiva denominada “MEP-SEC-ANDE-SITRACOME”;

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29773 de fecha 20 de agosto de 2001, se creó el Reglamento de Servicio de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales.

II.—Que en el Reglamento de cita, se establece en su artículo 24, lo siguiente:

“Artículo 24.—La jornada de trabajo de los conserjes de las instituciones educativas que dependen del Ministerio de Educación Pública, será de ocho horas diarias de lunes a viernes pero deberá completarse una jornada semanal de cuarenta y dos horas. La jornada nocturna y mixta se regularán por lo establecido en el Código de Trabajo.”

III.—Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficacia de la Administración Pública.

IV.—Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como órgano desconcentrado en grado máximo, al cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de selección de personal, clasificación y valoración del empleo público.